



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, veintisiete (27) de mayo del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: IMPUGNACIÓN EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA.

ACCIONADO: CAJACOPI EPS.

RADICACION No. 20001-40-03-005-2020-00125-01.

I. - ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo de fecha 22 de abril del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil M Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela impetrada por MARÍA ALEXANDRA ESPAÑA SARMIENTO en representación de su menor hijo VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA contra CAJACOPI EPS y de la vinculada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y dignidad humana.

II. - HECHOS RELEVANTES

- 2.1. Afirma la accionante que el menor VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA se encuentra afiliado al SGSSS en el Régimen Subsidiado por intermedio de CAJACOPI ATLÁNTICO, que tiene cuatro años de edad y que está diagnosticado con hipoacusia neurosensorial bilateral y debido a su enfermedad le fue ordenada remisión con especialista en otorrinolaringología el 18 de diciembre del 2018, quien le ordenó IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS NEURO,
- 2.2. Que hasta la fecha no se ha procedido a la autorización de la prescripción, pese a que en la historia clínica se indicó que se puede realizar en la ciudad de Valledupar y que se debe dar prioridad al paciente, debido a que no tiene lenguaje, no escucha, no puede asistir a la escuela y no aprende lo adecuado para su edad.
- 2.3. Afirma la señora MARÍA ESPAÑA, madre del menor VÍCTOR ÁVILA ESPAÑA, que la familia del niño no cuenta con los recursos para pagar el procedimiento ni para pagar los costos del desplazamiento por fuera del lugar de residencia.

III. – PRETENSIONES

Persigue la accionante mediante este instrumento constitucional, se le protejan los derechos fundamentales del niño, se ordena la práctica del procedimiento médico ordenado, viáticos para desplazarse por fuera de la ciudad de residencia y atención integral por todas las órdenes que prescriban los médicos tratantes.

IV. – ACTUACIÓN PROCESAL



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Admitida la acción de tutela, se notificó a CAJACOPI EPS y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

CAJACOPI EPS quien aceptó la afiliación del niño, pero no acepta haber negado el suministro de Procedimiento NO financiado con cargo a la UPC, por lo que no existe incumplimiento por parte de la accionada frente a los deberes que tiene con el usuario del servicio de salud. Así mismo la orden medica que anexa el accionante con fecha del 16 de diciembre de 2019 se encuentra vencida, en virtud a que el usuario no realizó el trámite pertinente que le correspondía dentro de los términos exigidos, por lo que el médico tratante de la IPS deberá diligenciar en la página del MIPRES del Ministerio de Salud los servicios que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio en Salud del Régimen Subsidiado.

Frente al tratamiento integral sostiene que los límites frente a las órdenes de tutela que involucran tratamientos integrales se trazan de acuerdo a la prescripción médica que realicen los médicos tratantes de las EPS.

También se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y esta adujo que el procedimiento se encuentra incluido dentro de las tecnologías con cobertura en el POS, a la luz de lo definido en la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, expedida por EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

V. – SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar concedió protección judicial a los derechos del menor ordenando a CAJACOPI EPS-S, autorizar el servicio ordenado por el médico tratante *“llevarlo a cabo de forma efectiva y material dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del primer plazo”*, reconociendo el derecho al pago de viáticos si el servicio se prestare por fuera del domicilio del paciente.

Llegó a esa resolución luego de estimar que CAJACOPI EPS *no ha proporcionado una solución efectiva ni concreta a la atención médica requerida por el menor; por el contrario, todo parece indicar que sus acciones se encuentran dirigidas a postergar injustificadamente el cumplimiento de la orden impartida por el médico tratante, aún si lo prescrito se encuentra fuera del PBS, mostrando una actitud apática y distante del principio de integralidad del servicio de salud.*

VI. – LA IMPUGNACIÓN

CAJACOPI EPS solicitó la revocatoria inmediata del fallo de tutela, toda vez le impone *una carga que se encuentra en cabeza directa y por mandato legal, al ADRES, encargado del pago del suministro de insumos, procedimientos y medicamentos no incluidos en el plan de beneficios de salud.* Alegó lo siguiente:

De acuerdo a los requerimientos NO POS el Ministerio de Salud y Protección Social de Salud ha determinado mediante la Resolución 0002438 de 2018 por lo cual “Establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del régimen subsidiado y servicios



complementarios y se dictan otras disposiciones.” que empieza a regir desde el 01/04/2019.

Estipulo como el MIPRES, como una herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios. A través de MIPRES, ahora el Profesional de la Salud tratante, podrá prescribirle sin necesidad de autorizaciones, ni trámites adicionales.

(...)

De acuerdo a los anteriores requisitos se evidencia que el usuario no realizo el proceso pertinente, por lo que el médico tratante de la IPS deberá diligenciar en la página del MIPRES del Ministerio de Salud solicitud de aquellos servicios que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio en Salud del Régimen Subsidiado.

Con fundamento en la circular Externa 015 emitida el 01 de marzo de 2019 por la Secretaria de Salud Departamental y los lineamientos señalados en la Resolución 000983 del 27 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se implementa la herramienta de prescripción MIPRES , según lo definido en las Resoluciones 2438 y 5871 de 2018 y se modifica el procedimiento para la verificación, el reconocimiento y pago de la prestación de tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC del Régimen Subsidiado, contempladas en la Resolución 352 de 2016 y externa 713 de 2017”.

La resolución citada en su artículo 4 contempla las responsabilidades de los actores. En el inciso final 4.1 enseña “Registro de usuarios con fallos de tutela, en el módulo de tutelas del aplicativo web reporte de prescripción de tecnologías en salud no financiadas en Recurso de la UPC o servicios complementarios MIPRES no PBSUPC – ROL RECOBRANTE.

Por todo lo anterior no es factible que esta sectorial continué autorizando Servicios de Salud vía Tutela por expresa prohibición de la norma comentada, toda vez que la responsabilidad recae directamente del médico tratante y su IPS de atención, de acuerdo a lo ordenado por el Ministerio de Salud.

VII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar, si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del menor VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA al no autorizar y programar un procedimiento ordenado por el médico tratante.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

En relación a lo anterior la Corte ha establecido la existencia del principio de integralidad en la prestación del servicio de la salud, el cual definió de la siguiente manera:

“...El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir”¹

“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud...”²

En todo caso, se han adoptado unas reglas para la autorización de medicamentos, tratamientos, insumos y servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) a través de la acción de tutela:

“Existen ciertos servicios, procedimientos y medicamentos que han sido excluidos del POS debido a las limitaciones de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha advertido que tales exclusiones son admisibles, ya que buscan proteger la sostenibilidad económica del sistema. De esta manera, se ha afirmado que “la existencia de exclusiones y limitaciones al Plan Obligatorio de Salud (POS) es también compatible con la Constitución, ya que representa un mecanismo para asegurar el equilibrio financiero del sistema de salud, teniendo en cuenta que los recursos económicos para las prestaciones sanitarias no son infinitos (...).”

Debido a lo anterior, por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. No obstante esto, dicha regla no es absoluta, pues “en determinados casos concretos, la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas por el POS puede vulnerar derechos fundamentales, y por eso esta Corporación ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o

¹ T-760 de 2008

² sentencia T-760 de 2008



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas.”

Así entonces, excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

En Sentencia T-414 de 2008 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, expuso:

“En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Igualmente, en sentencia T-053 de 2009 reiteró:

“Esta Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Considera en consecuencia el Despacho que, cuando el derecho a la salud se encuentra amenazado por cualquier circunstancia, debe el Juez Constitucional proceder a garantizar su protección inmediata por los medios que considere más convenientes y oportunos, ordenando la entrega de los servicios médicos necesarios para la preservación del derecho fundamental violado.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Frente al tema del tratamiento integral, la Corte Constitucional ha dicho, en varias ocasiones, que el principio de integralidad en el tratamiento médico es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por tanto, debe abarcar todas las áreas del bienestar humano, desde una política de prevención, para evitar las enfermedades, hasta la rehabilitación de las mismas, ya que es posible padecer una enfermedad la cual genere secuelas siendo necesario, además de la atención médica inicial, la implementación de otro tipo de tratamiento, dirigido a lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas³.

Sin embargo, el tratamiento integral no puede concebirse como un derecho absoluto, sino como la garantía para que la enfermedad que se padece, se supere con éxito en cada una de las etapas que pueda acaecerse por dicha enfermedad; al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de julio 31 de 2008, expresó:

“En primer lugar, se indicará que el ámbito de protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, son aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas (4.4.1.). En segundo lugar, se indicará que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

“Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

En este orden de ideas, la orden de protección dirigida a brindar el tratamiento integral que requiere el paciente, no puede ser entendida como una licencia ilimitada para que se suministren indiscriminadamente servicios formulados por el médico con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela.

Con relación a la cobertura de transporte y alojamiento en virtud del principio de integralidad en salud, la Ley establece:

“...el Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud, dentro del territorio nacional, para aquellos usuarios que requieran un servicio no disponible en la institución remitora.

Igualmente, dispone que se garantiza el servicio de transporte para el paciente que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo atendiendo: i. el estado de salud del paciente, ii. El concepto del médico tratante y iii. El lugar de remisión. En consecuencia, aunque el transporte debe ofrecerse en ambulancia, este no es el único modo de garantizarlo, ya que se permite la utilización de los medios disponibles...”⁴

“...a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta

³ Sentencia T-604 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de regulación en Salud -CRES



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia...”⁵

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los pacientes que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte:

“...La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.

Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario...”⁶

Sin embargo aclara la Corte que no en todos los casos las EPS deberán asumir los costos que genere el traslado de un paciente a un municipio diferente al de su residencia en caso de acceder al servicio de salud, para lo cual establece algunos casos en los que será viable lo anterior,

“... i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.

ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.

iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia...”⁷

En consecuencia, la Corte ha establecido que procede su protección a través de la acción de tutela cuando la falta de autorización del transporte afecte gravemente el goce efectivo del derecho a la salud. Sobre el particular, la sentencia T-760 de 2008 conceptuó:

“La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.

Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario.” (Negrillas fuera de texto original)

Con posterioridad, en sentencia T-149 de 2011 se coligió:

“ (...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna

⁵ T-741 de 2007

⁶ T-760 de 2008

⁷ Acuerdo 008 de 2009 de la comisión de regulación en salud



y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que.

i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido. ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia.

A partir de esta última situación, las sub reglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos.

i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de los gastos de un acompañante, como se lee:

i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, ii. Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.⁸

CASO CONCRETO

Aparece demostrado en el expediente que el menor se encuentra afiliado CAJACOPI EPS en calidad de beneficiario y sus médicos tratantes le ordenaron el procedimiento IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS NEURO,

Por lo visto, es factible colegir que la usuaria requiere acceder al servicio de salud para tratar tanto su enfermedad HIPOACUSIA⁹.

En cuanto a la capacidad económica del paciente y sus familiares, se ha hecho conocer en esta acción que carecen de capacidad económica para sufragar por su cuenta los gastos que se generan por la prestación de los servicios de salud, además de que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por razón de la edad; por lo tanto, presumiendo la buena fe, queda invertida la carga de la prueba correspondiendo a la entidad demandada demostrar lo contrario, sin embargo, no fue desvirtuada ni aun controvertida dicha negación por CAJACOPI EPS; ello implica que se tenga por cierta la incapacidad económica para costear los servicios solicitados.

⁸ Sentencia T- 115 de 2013

⁹ Folio 1.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Luego de lo examinado, considera este Despacho que los presupuestos que hacen viable una orden de protección estuvieron cumplidos en el presente caso por lo que no encuentra desacierto en el sentido de la sentencia impugnada, aun cuando el procedimiento “209606-IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”, no esté directamente incluido en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos, y por tanto no sea parte del Plan de Beneficios.

Aseguró la EPS que los servicios ordenados deben ser autorizados directamente por el ADRES de acuerdo con la herramienta del Ministerio de Salud con el diligenciamiento del formulario del MIPRES por parte de la IPS recetante entonces, si no existe ninguna razón legal para negarse a autorizarlo con eficiencia, menester es concluir que la conducta de la accionada está lesionando el derecho a la salud de su usuario, quien es sujeto de especial protección constitucional.

Acerca de la excusa que la EPS quiere hacer valer en este trámite, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado y ha esclarecido que al Ministerio de Salud no le corresponde la autorización de servicios, función que sigue en cabeza de las EPS como garantes del aseguramiento de los usuarios:

En resumen, (i) el reporte de la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud, está a cargo del profesional en la salud a través de la herramienta tecnológica *Mi Prescripción* “MIPRES”, quien debe consultar su pertinencia a la Junta de Profesionales de la Salud en el régimen contributivo, en cada caso particular; (ii) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deben registrar su decisión en dicho aplicativo; (iii) si las IPS cuentan con la referida Junta la solicitud de concepto se realizará al interior de la misma, si no cuenta con esta instancia o con un prestador de servicios independiente, la entidad encargada del afiliado solicitará dicho concepto a una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores.

Es importante agregar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 3951 de 2016 las Entidades Promotoras de Salud deben, entre otras, garantizar el suministro oportuno a través de la red de prestadores definida de los servicios y tecnologías en salud no financiadas en el PBS prescritos por los profesionales de la salud y reportar al Ministerio la información necesaria en relación con lo anterior. Cabe aclarar que no es procedente que las IPS o EPS soliciten verificaciones al Ministerio de Salud y Protección Social, pues no prescribe, autoriza o entrega dichos servicios o tecnologías.

42. Este nuevo procedimiento de prescripción de servicios o tecnologías complementarias busca evitar que se trasladen a los usuarios las demoras en el suministro de estos insumos, pues a diferencia del procedimiento anterior, primero se ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual creado para tal efecto (“MIPRES”), y con posterioridad se realiza el recobro a que haya lugar.¹⁰

Debe tenerse muy presente que los servicios médicos fueron ordenados por un médico adscrito a CAJACOPI EPS, de manera que no existe ni una sola circunstancia que justifique el retardo en la prestación, mucho menos cuando los motivos que sustentan la tutela parecen ser trabas administrativas que no deben ser cargadas al usuario, por ende, el interés también debe desplazarse ante la prevalencia de los derechos fundamentales de un niño, de categoría superior, y esta razón se extiende al vencimiento de la orden del servicio, puesto que la misma parece que ha sido vencida por esa misma falta de diligencia de la EPS y su red de prestadores.

¹⁰ Sentencia T-235 de 2018.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

No debe olvidarse que el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano, además, de acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Entonces, conforme a los precedentes jurisprudenciales decantados, se dan todos los presupuestos para colegir que la procedencia de una orden que propendiera por la protección de la salud del menor, inclusive en cuanto se refiera los viáticos que se hagan necesarios para que pueda recibir los servicios que se requieran por fuera de su lugar de residencia y para evitar que para no asumir la orden se retrase la prestación del servicio.

Por lo anterior, esta Sede no revocará la decisión impugnada; sin embargo, la modificará para hacerla factible y acorde a las circunstancias conocidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de de fecha 22 de abril del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela impetrada por MARÍA ALEXANDRA ESPAÑA SARMIENTO en representación de su menor hijo VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA contra CAJACOPI EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la orden impartida en el numeral 2° del fallo impugnado para que en su lugar proceda CAJACOPI EPS-S en favor del menor VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces a, dentro de las 48 horas siguientes, gestionar lo necesario para: **i) garantizar** el acceso oportuno y prioritario al procedimiento “209606-IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”, a través de la red de prestadores definida de los servicios y tecnologías en salud, inclusive la actualización de la documentación necesaria y **autorización del servicio;** ii) Reportar al Ministerio de Salud la información necesaria en relación con lo anterior, si fuere procedente; iii) evitar trasladarle cargas del Sistema al usuario del servicio de salud y evitarle cualquier clase de demora en la autorización del servicio, so pena de incurrir en desacato.

Lo demás del fallo revisado, queda confirmado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En la oportunidad legal, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBTA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
OF. 964-967



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 27 de mayo de 2020

OFICIO No. 964

Señores:

CAJACOPI EPS

cesar.ju@cajacopieps.com

ASUNTO: IMPUGNACIÓN EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA.

ACCIONADO: CAJACOPI EPS.

RADICACION No. 20001-40-03-005-2020-00125-01.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de de fecha 22 de abril del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela impetrada por MARÍA ALEXANDRA ESPAÑA SARMIENTO en representación de su menor hijo VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA contra CAJACOPI EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la orden impartida en el numeral 2° del fallo impugnado para que en su lugar proceda CAJACOPI EPS-S en favor del menor VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces a, dentro de las 48 horas siguientes, gestionar lo necesario para: **i) garantizar** el acceso oportuno y prioritario al procedimiento “209606-IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”, a través de la red de prestadores definida de los servicios y tecnologías en salud, inclusive la actualización de la documentación necesaria y **autorización del servicio**; **ii)** Reportar al Ministerio de Salud la información necesaria en relación con lo anterior, si fuere procedente; **iii)** evitar trasladarle cargas del Sistema al usuario del servicio de salud y evitarle cualquier clase de demora en la autorización del servicio, so pena de incurrir en desacato.

Lo demás del fallo revisado, queda confirmado.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En la oportunidad legal, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 27 de mayo de 2020

OFICIO No. 965

Señora:
MARÍA ALEXANDRA ESPAÑA SARMIENTO
pacientesimplantes@gmail.com

ASUNTO: IMPUGNACIÓN EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA.
ACCIONADO: CAJACOPI EPS.
RADICACION No. 20001-40-03-005-2020-00125-01.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de de fecha 22 de abril del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela impetrada por MARÍA ALEXANDRA ESPAÑA SARMIENTO en representación de su menor hijo VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA contra CAJACOPI EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la orden impartida en el numeral 2° del fallo impugnado para que en su lugar proceda CAJACOPI EPS-S en favor del menor VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces a, dentro de las 48 horas siguientes, gestionar lo necesario para: **i) garantizar** el acceso oportuno y prioritario al procedimiento “209606-IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”, a través de la red de prestadores definida de los servicios y tecnologías en salud, inclusive la actualización de la documentación necesaria y **autorización del servicio**; ii) Reportar al Ministerio de Salud la información necesaria en relación con lo anterior, si fuere procedente; iii) evitar trasladarle cargas del Sistema al usuario del servicio de salud y evitarle cualquier clase de demora en la autorización del servicio, so pena de incurrir en desacato.

Lo demás del fallo revisado, queda confirmado.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En la oportunidad legal, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 27 de mayo de 2020

OFICIO No. 966

Señores:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
SALUD@CESAR.GOV.CO

ASUNTO: IMPUGNACIÓN EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA.

ACCIONADO: CAJACOPI EPS.

RADICACION No. 20001-40-03-005-2020-00125-01.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de de fecha 22 de abril del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela impetrada por MARÍA ALEXANDRA ESPAÑA SARMIENTO en representación de su menor hijo VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA contra CAJACOPI EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la orden impartida en el numeral 2° del fallo impugnado para que en su lugar proceda CAJACOPI EPS-S en favor del menor VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces a, dentro de las 48 horas siguientes, gestionar lo necesario para: **i) garantizar** el acceso oportuno y prioritario al procedimiento “209606-IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”, a través de la red de prestadores definida de los servicios y tecnologías en salud, inclusive la actualización de la documentación necesaria y autorización del servicio; ii) Reportar al Ministerio de Salud la información necesaria en relación con lo anterior, si fuere procedente; iii) evitar trasladarle cargas del Sistema al usuario del servicio de salud y evitarle cualquier clase de demora en la autorización del servicio, so pena de incurrir en desacato.

Lo demás del fallo revisado, queda confirmado.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En la oportunidad legal, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 27 de mayo de 2020

OFICIO No. 967

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: IMPUGNACIÓN EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA.

ACCIONADO: CAJACOPI EPS.

RADICACION No. 20001-40-03-005-2020-00125-01.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de de fecha 22 de abril del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela impetrada por MARÍA ALEXANDRA ESPAÑA SARMIENTO en representación de su menor hijo VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA contra CAJACOPI EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la orden impartida en el numeral 2° del fallo impugnado para que en su lugar proceda CAJACOPI EPS-S en favor del menor VÍCTOR MANUEL ÁVILA ESPAÑA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces a, dentro de las 48 horas siguientes, gestionar lo necesario para: **i) garantizar** el acceso oportuno y prioritario al procedimiento “209606-IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”, a través de la red de prestadores definida de los servicios y tecnologías en salud, inclusive la actualización de la documentación necesaria y **autorización del servicio;** ii) Reportar al Ministerio de Salud la información necesaria en relación con lo anterior, si fuere procedente; iii) evitar trasladarle cargas del Sistema al usuario del servicio de salud y evitarle cualquier clase de demora en la autorización del servicio, so pena de incurrir en desacato.

Lo demás del fallo revisado, queda confirmado.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En la oportunidad legal, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.